

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **243**

La Paz, **12 DIC. 2024**

**VISTOS:** el recurso jerárquico interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en fecha 20 de marzo de 2024 mediante nota presentada, la empresa "EMISORA JESUCRISTO" solicitó la "RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN", alegando que por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 96/2024 de 06 de marzo de 2024 y el Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 12/2024, se le ha otorgado la Licencia para el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 1460 KHz, para operar en la ciudad de Cochabamba; refiriendo que ha sido transferida a su empresa en fecha 06 de marzo de 2024 y notificada el día 20 del mismo mes y año (fojas 109).

2. Que a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 604/2024 de 27 de marzo de 2024, el Ente Regulador manifestó lo siguiente: "Se comunica que en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016 y el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 145/2021 (R.A.R. 145/2021) de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión, el cual establece los siguientes plazos para la renovación de licencias de Radiodifusión.

GRUPO DE SOLICITUDES DE RENOVACIÓN DE LICENCIA	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN FÍSICA PREVIA APROBACIÓN CIA SISTEMA OTTO	OBSERVACIONES
Operadores de radiodifusión que hubieran migrado al régimen de la Ley N° 164 y que hayan presentado su solicitud de renovación con al menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia.	Al menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de su vencimiento de su licencia.	Se deberá especificar en la nota o memorial de solicitud de renovación de licencia, la Hoja de Ruta mediante la cual presentó la solicitud de renovación con el plazo de al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de su vencimiento de su licencia ante la ATT.

En ese contexto, en concordancia con lo señalado por usted 'la licencia que me fue transferida correspondía al operador CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO', se informa que la mencionada empresa a la que aún pertenecían los títulos habilitantes, debió solicitar la renovación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 478/2017 (R.A.R. 478/2017) y Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 290/2017 (CTTO. 290/2017), ambos de 22 de junio de 2017, conforme los plazos establecidos en el Cronograma de Renovación de Licencias aprobado mediante R.A.R. 145/2021. En el presente caso, revisados los antecedentes, se pudo evidenciar que la empresa CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO, si presentó su intención de renovación registrada con hoja de ruta ECB- 250/2024 en fecha 30 de enero de 2024, pero fuera de los plazos señalados en la R.A.R. 145/2021, conforme la vigencia de sus títulos habilitantes, siendo esta intención de renovación RECHAZADA mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 358/2024 de 15 de febrero de 2024. Por lo tanto, al no haber sido presentada la intención de renovación ni la documentación de manera física para la Renovación de las Licencias conforme al cronograma establecido y los plazos señalados en la R.A.R. 145/2021, de noventa (90) y sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la licencia, asimismo, lo señalado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 358/2024, se comunica que no es posible dar curso a su solicitud de renovación de licencia, toda vez que se incumplió con los plazos establecidos en el CRONOGRAMA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS y lo establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, marco normativo que señala expresamente: 'La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia'. Finalmente se informa que, se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas, tal como establece el parágrafo I del artículo 13 de la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación" (fojas 107 a 108).

3. Que mediante memorial presentado en fecha 24 de abril de 2024, Felix Huanca Colque, en representación legal de la EMISORA JESUCRISTO, interpuso recurso de revocatoria en contra de la nota ATT -DTLTIC-N LP 604/2024 de 27 de marzo de 2024, bajo los siguientes argumentos (fojas 110 a 116):

i) Indica que recibió el 16 de abril de 2024 la Nota 604/2024, en la cual, la ATT mencionó que no ha sido presentada la intención de renovación ni la documentación de manera física para dicho trámite, conforme al cronograma establecido y los plazos señalados en la RAR 145/2021. Empero, aclara que "si presentó la documentación de manera física para la renovación de licencia, donde claramente evidencia en la nota de fecha 20 de marzo de 2024", adicionalmente, sostiene que en

esa fecha se enfermó y detectaron *“Dengue Positivo Hemorrágico donde ha sido internado y aislado en el Municipio de Chimoré, Provincia Carrasco del departamento de Cochabamba, es por esa razón que mi persona estuvo ausente, recuperando de la enfermedad”*.

ii) De los plazos señalados en la RAR 145/2021, sostuvo que la RAR 96/2024, has sido recién emitida el 06 de marzo de 2024, en la que claramente evidencia error de parte de los funcionarios”, aclara que la documentación original fue presentada el día 20 de ese mes y año: por lo que solicita la continuidad del trámite de renovación de licencia, de lo contrario *“tomará medidas legales”*.

4. Que a través de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, la ATT, resuelve: *“RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de abril de 2024, por Félix Huanca Colque en representación de legal de la EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 604/2024 de 27 de marzo de 2024, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, acorde a las conclusiones expuestas en el presente pronunciamiento; y, en consecuencia CONFIRMAR TOTALMENTE dicha nota”, en razón a las siguientes consideraciones (fojas 135 a 142):*

i) Manifiesta que el recurso de revocatoria presentado por el recurrente ha sido interpuesto en contra de la Nota 604/2024; en ese sentido, debe tenerse presente que, los parágrafos I y II del artículo 56 de la Ley N° 2341, disponen que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, aclarando el parágrafo II del mismo precepto legal que para efectos de la mencionada Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa; previsión con la cual, concuerda el artículo 57 de la misma disposición legal, el cual, es taxativo al señalar que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Refiriendo que, por consiguiente, la NOTA 604/2024 al indicar que no es posible dar curso a la solicitud de renovación de licencia requerida por el ahora recurrente, sí tiene como efecto poner fin a la actuación administrativa; por tanto, dicha nota se torna en impugnabile, correspondiendo resolver el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la misma.

ii) Refiere que mediante la NOTA 604/2024, este Ente Regulador manifestó lo siguiente: *“(…) revisados los antecedentes, se pudo evidenciar que la empresa CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO, si presentó su intención de renovación registrada con hoja de ruta ECB- 250/2024 en fecha 30 de enero de 2024, pero fuera de los plazos señalados en la R.A.R. 145/2021, conforme la vigencia de sus títulos habilitantes, siendo esta intención de renovación RECHAZADA mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 358/2024 de 15 de febrero de 2024. Por lo tanto, al no haber sido presentada la intención de renovación ni la documentación de manera física para la Renovación de las Licencias conforme al cronograma establecido y los plazos señalados en la R.A.R. 145/2021, de noventa (90) y sesenta (60) días de anticipación al vencimiento de la licencia, asimismo, lo señalado en la nota ATT-DTLTIC-N LP 385/2024, se comunica que no es posible dar curso a su solicitud de renovación de licencia, toda vez que se incumplió con los plazos establecidos en el CRONOGRAMA DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS (...)”*.

iii) Señala que a la luz de la argumentación expuesta en el recurso de revocatoria que origina el presente análisis, cabe dejar establecido que los recursos administrativos son medios por los cuales se puede refutar el acto administrativo, el cual, es reflejo de la voluntad de la Administración, y si esta voluntad lesiona los derechos del administrado, el mismo está facultado para pedir a la Administración que revoque o cambie el acto o disposición que dictó. Al interponerse un recurso es necesario cumplir con ciertos requisitos para que la Administración lo acepte; caso contrario, si no se dan estos requisitos, la Administración puede rechazar dicho recurso. Así, los recursos de revocatoria, según las previsiones del inciso d) del artículo 41 de la Ley N° 2341, deben contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, lo cual,

se traduce en que éstos deben ser presentados de manera fundada, según dispone el artículo 58 de la misma Ley. Indicando que si bien en el recurso de revocatoria el recurrente ha señalado que presentaba el mismo en contra de la Nota 604/2024 porque esta, no habría considerado las circunstancias que se originaban en el hecho de que la RAR 96/2024 recién se emitió el 06 de marzo de 2024, no puede dejarse de lado que la argumentación expuesta en el cuerpo de su recurso de revocatoria, está dirigida a solicitar la continuidad del trámite de renovación de licencia, aclarando que presentó la documentación de manera física, además de informar que, a causa de la enfermedad atravesada, su persona como representante legal, se encontraba ausente para los efectos que conllevaría dicha tramitación.

iv) Considera los siguientes aspectos: i. Esa instancia Regulatoria a través, de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2023 de 17 de noviembre de 2023, autorizó a CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO la transferencia de sus títulos habilitantes a la empresa EMISORA JESUCRISTO; y en su punto resolutivo quinto estableció expresamente que, conforme señala la normativa vigente, publicada la autorización y presentada la respectiva Garantía de Cumplimiento de Contrato, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas y la Licencia de Radiodifusión a través de la suscripción del respectivo Contrato con EMISORA JESUCRISTO, respetando el plazo de vigencia originalmente otorgado al primer titular, el cual es hasta el 28 de marzo de 2024. ii. Ese Ente Regulatorio, mediante la RAR 96/2024 otorgó la licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas a presentar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la Banda AM, frecuencia 1.4607 KHz en la ciudad de Cochabamba, a favor de la empresa EMISORA JESUCRISTO. Asimismo, estableció que dicha Licencia tiene vigencia hasta el 28 de marzo de 2024, respetando el plazo de vigencia originalmente otorgado. iii. La ATT a través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 358/2024 de 15 de febrero de 2024, comunicó al CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO, lo siguiente: “(...) *debió presentar la intención de renovación de su licencia de radiodifusión con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia, vale decir hasta el 29 de diciembre de 2023; asimismo, presentar la documentación física para la Renovación de su Licencia, previa aprobación del Sistema OTTO, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha límite para el vencimiento de su licencia, vale decir hasta el 29 de enero de 2024 (esta Autoridad no cuenta con registros de solicitud de renovación de licencia de radiodifusión en el sistema OTTO para la ciudad de Cochabamba, pertenecientes al CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO ...)* aspectos que no fueron cumplidos por su persona y/o empresa que representa (...)”.

v) Hace referencia a lo expuesto por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, mediante el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1228/2024 de 04 de julio de 2024, el cual dejó plasmado que: “(...) *considerando que la vigencia de la licencia otorgada a la empresa EMISORA JESUCRISTO fue hasta el 28 de marzo de 2024; la intención de renovación conforme a lo establecido en la RAR 145/2021, debió ser presentada hasta el 29 de diciembre de 2023. Por otra parte, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2023 de 17 de noviembre de 2023, que autoriza la transferencia de la licencia por parte de CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO a la empresa EMISORA JESUCRISTO, fecha previa al límite de la solicitud de intención de renovación de licencia. En ese entendido, de la revisión a los registros de esta Autoridad, no se cuentan con intenciones de renovación de licencias por parte de las empresas CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO o EMISORA JESUCRISTO hasta la fecha límite 29 de diciembre de 2023, fecha en la que debió presentarse la intención de renovación de la licencia conforme el cronograma de renovación de licencias aprobado mediante RAR 145/2021. Sin embargo, de la revisión de archivos y bases de datos del sistema de correspondencia de esta Autoridad, se verificó que la empresa CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO, a la que aún pertenecía la licencia en fecha 29 de diciembre de 2023, **si presentó la intención de renovación de la licencia de radiodifusión pero en fecha 30 de enero de 2024, vale decir, que no dio cumplimiento al plazo de presentación de la intención de la renovación de la licencia de radiodifusión conforme a lo establecido en la R.A.R. 145/2021** (...). Y que en ese contexto, considerando que la empresa CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO a la que aún pertenecían los títulos habilitantes otorgados a la EMPRESA JESUCRISTO, gestionó su intención de renovación en fecha 30 de enero de 2024 y no así hasta el 29 de diciembre de 2023, fecha en la*

que debió ingresar la intención de renovación de licencia conforme lo establecido mediante cronograma en la RAR 145/2021, para Renovación de Licencias, no correspondía dar curso a la solicitud de renovación. En ese sentido, para el presente caso, teniendo en cuenta que la empresa EMISORA JESUCRISTO obtuvo sus títulos habilitantes en fecha 06 de marzo de 2024, pero ya se contaba con una RAR 521/2023 de 17 de noviembre de 2023, de autorización de transferencia de licencia, se consideró intenciones de renovación por parte de CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO o EMISORA JESUCRISTO hasta la fecha límite de la intención de renovación, vale decir 29 de diciembre de 2023”.

vi) Expone que, a raíz de la cronología descrita, resulta por demás evidente que a tiempo de dictar la Nota 604/2024, ese Ente Regulador consideró todas las circunstancias que concurrieron en el presente trámite, las cuales han sido expuestas y detalladas a cabalidad ut supra, siendo que refuerzan la posición asumida, de que **el recurrente no gestionó su intención de renovación en el marco de lo establecido en la RAR 145/2021**. Aclarando que la fecha de emisión de la RAR 96/2024 de ninguna manera es un óbice; para no cumplir el cronograma aprobado por la RAR 145/2021; no pudiendo el recurrente desconocer que mediante la RAR 521/2023 se autorizó la transferencia de licencia; por tanto, el mismo o el CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO pudieron solicitar la intención de renovación hasta la fecha límite, es decir, hasta el 29 de diciembre de 2023; sin embargo, tales circunstancias no acaecieron en el caso que nos ocupa.

vii) Argumenta que debe tenerse en cuenta que el recurrente no tenía impedimento alguno para presentar la solicitud de renovación de licencia y adjuntar físicamente la documentación para la aprobación vía sistema OTTO, dentro el marco fijado en la RAR 145/2021; quedando claro que tal requisito no fue cumplido, correspondiendo en consecuencia, no dar curso a la solicitud del ahora recurrente, en virtud a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 3716 de 14 de noviembre de 2018, que señala expresamente: “La renovación de Licencias para el Uso de Frecuencias destinadas al Servicio de Radiodifusión deberá ser presentada a la ATT conforme a cronograma emitido por dicha entidad. Los operadores que realicen las solicitudes de renovación fuera del plazo establecido en el cronograma, no podrán renovar su licencia”. En el contexto expuesto, se colige que ese Ente Regulador sujetó su pronunciamiento tanto a la normativa vigente y aplicable al caso, como a los hechos que le sirvieron de base; por lo tanto, no concurren agravios que la Nota 604/2024 pudo haber causado al recurrente, por ello, siendo que en esta etapa debe revisar sus propias actuaciones anteriores que han sido objeto de impugnación por éste, se llega a la convicción de que no se evidencia que la nota impugnada haya sido emitida al margen de la legalidad y de los hechos que le sirvieron de base, por lo que no corresponde su revocatoria.

viii) Señala, respecto a las condiciones de salud alegadas por el recurrente, que la licencia de EMISORA JESUCRISTO estaba vigente hasta el 28 de marzo de 2024; resultando irrelevante tal planteamiento, pues tales sucesos no impedirían de ninguna forma presentar el trámite dentro de los plazos señalados por Ley, es decir hasta el 29 de diciembre de 2023; por ende, no cabe emitir mayor pronunciamiento sobre este punto, peor aún, considerar o valorar el Certificado Médico de 25 de abril de 2024 o el Análisis Clínico de 25 de marzo del mismo año, toda vez que la data es posterior al límite de presentación de la solicitud de renovación de licencia cuestionada.

ix) Sostiene en atención a la prueba propuesta por el recurrente, como lo es la RAR 96/2024, el pago de la Garantía Renovable y Ejecución Inmediata que ha sido reiterada en fase probatoria; que en el marco de la seguridad jurídica, dicha documentación debe permitir a la Administración realizar la valoración objetiva de todo lo fundamentado y presentado; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no resulta relevante ni pertinente, en sentido que los extremos pretendidos por el recurrente son incoherentes a las conclusiones arribadas en la Nota 604/2024, correspondiendo nuevamente indicar que la fecha de emisión de la RAR 96/2024 de ninguna manera es un óbice, para no cumplir el cronograma aprobado por la RAR 145/2021, como incorrectamente ahora es pretendido.



5. Que en fecha 08 de agosto de 2024, Félix Haunca Colque, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, bajo argumentos que serán analizados siguientemente (fojas 143 a 208):

6. Que el 13 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 674/2024 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 211).

7. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-33/2024 de 20 de agosto de 2024, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la ATT (fojas 212 a 216).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 815/2024 de 11 de diciembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 815/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

4. Que el Parágrafo I del artículo 39 de la Ley Nº 165 General de Transportes de 16 de agosto de 2011, dispone que: "La autoridad competente, en el marco de sus atribuciones y competencias, podrá sancionar a los operadores del servicio de transporte y administradores de infraestructura por las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, la normativa específica sectorial aplicable a cada modalidad de transporte y aquellas establecidas en los respectivos contratos, previo el debido proceso".

5. Que mediante Resolución Ministerial 27/2017, se aprueba el Reglamento Regulatorio de Transporte Ferroviario, en el que se establecen las infracciones, sanciones y procedimientos especiales para el Sector de Transporte Ferroviario,

6. Que el artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172, dispone que: "El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir



infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE”.

7. Que el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: “Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de la presente ley”.

8. Que el inciso c) del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: “Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT”.

10. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos del recurrente, aclarando que la instancia recursiva se circunscribe a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria los cuales considere no fueron considerados en la resolución objeto de impugnación, ello con el objetivo de evitar un vicio de incongruencia el resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en la instancia de autos o del principal acto impugnado con excepción de evidenciarse circunstancias que vulneren el Debido Proceso, de lo que se obtiene:

i) En lo que concierne al argumento donde el recurrente manifiesta que: *“Su persona en calidad de propietario de EMISORA JESUCRISTO y conjuntamente el operador CANAL DE TELEVISION DE QUILLACOLLO, solicitaron a la ATT, la solicitud de transferencia cumpliendo con todos los requisitos exigidos por dicha autoridad, realizando la misma en fecha 06 de junio de 2023, teniendo una respuesta definitiva a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 96/2024 de 06 de marzo de 2024, y notificada recién a su persona en fecha 12 de marzo de 2024, mediante la cual se le otorgó licencia para el Uso de Frecuencias Radioelectricas destinadas a prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la Banda AM, en la frecuencia 1,460 KHz de la ciudad de Cochabamba del Departamento de Cochabamba. Como se puede evidenciar existe una gran retardación en dicho trámite lo que le genero un perjuicio y vulneración a sus derechos y garantías constitucionales que tiene, ya que se tardó más de 9 meses en dar curso a dicha solicitud. A consecuencia de semejante burocracia y retardación que sufrió como operador, no pudo solicitar la Renovación de licencia cumpliendo con el cronograma de renovación de licencias para la prestación de servicios de radiodifusión aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021”;* **es necesario aclarar al recurrente que su argumento no fue expuesto en su recurso de revocatoria, por lo que dicha instancia no podría valorar aspectos que no fueron expuestos en la instancia de revocatoria;** sin embargo es evidente que el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que el plazo máximo para que la Administración emita resolución expresa es de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, estableciendo a su vez la salvedad de que dicho plazo puede ser distinto conforme lo establecido en reglamentación especial, por lo que considerando lo expuesto en dicha normativa y lo denunciado por el recurrente, este Ministerio de manera separada al presente recurso jerárquico, requerirá al ente regulador informe sobre dichos aspectos; sin embargo, ello no se considera óbice para la presentación de solicitud de renovación de licencia, más aun evidenciándose que el recurrente tuvo pleno conocimiento que la vigencia de la licencia era **hasta el 28 de marzo de 2024**, conforme dispuso la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2023 de 17 de noviembre de 2023, que autorizó al OPERADOR CANAL DE



TELEVISIÓN QUILLACOLLO la Transferencia de Licencia para el Uso de Frecuencias Electromagnéticas a favor de EMISORA JESUCRISTO.

ii) En cuanto al argumento del recurrente, donde hace mención: *“Que según la Nota ATT-DTL TIC-N LP 604/2024 de fecha 16 de abril de 2024, la ATT argumenta que la empresa CANAL DE TELEVISION QUILLACOLLO presento la intención de renovación de licencia en fecha 30 de enero de 2024 pero fuera de los plazos señalados en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 145/2021, empero reitera que existía una solicitud pendiente de transferencia de licencia en curso que fue solicitada en fecha 6 de junio de 2023 y fue respondida recién con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 96/2024 y el Contrato ATT-DJ-CON LR LP 12/2024, ambas de 06 de marzo de 2024, mediante la cual se le otorga la licencia para el uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas a prestar el Servicio de Radiodifusión Sonora en la Banda AM, frecuencia 1,460 KHz en la ciudad de Cochabamba y se le fue notificada recién en fecha 12 de marzo de 2024, las mismas que tenían una vigencia hasta el 28 de marzo de 2024. Protestando que se le hace firmar un contrato para que pueda operar solo por 16 días, lo cual le parece una falta de respeto, burla y vulneración a sus derechos por parte de la ATT, ya que debido a la tardanza y negligencia que existió en el trámite de solicitud de transferencia es que se le perjudico porque si le habrían emitido la licencia hasta antes del 29 de diciembre de 2023 no hubiera existido este problema. También la ATT le exigió que tenía que hacer protocolizar dicho contrato en la Notaria de Gobierno de la Gobernación de Cochabamba, que reitero solo tenía vigencia de 16 días y a pesar de ello lo realizó sin ningún problema”*; **se observa que dicho argumento no fue expuesto por el recurrente en su recurso de revocatoria, reiterándole que la instancia del jerárquico no puede ingresar a realizar ninguna valoración que no fue de conocimiento de la autoridad que resolvió el recurso de revocatoria**; sin embargo, el argumento del recurrente carece de fundamento, toda vez que no refiere ninguna normativa o procedimiento por el cual el hecho de realizar una transferencia de licencia en curso, sea un impedimento para no realizar la renovación de licencia conforme a cronograma establecido en la normativa vigente, por lo que se considera que el recurrente no cumple con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, referido a la forma de presentación, el cual determina que **los recursos se presentaran de manera fundada**, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la presente Ley

iii) En cuanto a lo manifestado por el recurrente, respecto a que: *“La Nota ATT-DTL TIC-N LP 604/2024 a parte de rechazarle la solicitud de renovación de licencia se le informa advirtiéndole que se consideran ilegales las emisiones o transmisiones de ondas electromagnéticas que no hayan sido debidamente autorizadas. Por lo que recuerda lo establecido en los principios de buena fe, eficacia, economía, simplicidad y celeridad y de impulso de oficio, previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, manifestando que se vulnero dichos principios generales de la actividad administrativa, toda vez que la ATT no actuó con buena fe al otorgarle una licencia por 16 días y también incumplió el principio de eficacia y celeridad porque tardaron más de 9 meses en concluir la solicitud de transferencia de licencia y a consecuencia de ello no pudo presentar a tiempo la renovación de licencia”*; **es pertinente reiterar que los argumentos del recurrente no fueron expuestos en su recurso de revocatoria, por lo que la instancia del jerárquico no puede ingresar a realizar ninguna valoración que no fue de conocimiento de la autoridad que resolvió el recurso de revocatoria**; no obstante, a manera de brindar una orientación al recurrente, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el principio de buena fe, preciso en la Sentencia Constitucional 95/2001 de 21 de diciembre de 2001, que tal principio es: *“(…) la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas”*. Evidenciándose al efecto que la Administración a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2023 de 17 de noviembre de 2023, específicamente en su parte resolutive Quinta, señaló: **“QUINTO.- ESTABLECER que conforme señala la normativa**



vigente publicada la autorización y presentada la respectiva Garantía de Cumplimiento de Contrato, la ATT procederá a emitir la Resolución Administrativa otorgando la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas y la Licencia de Radiodifusión a través de la suscripción del respectivo contrato con EMISORA JESUCRITO, respetando el plazo de vigencia originalmente otorgado al primer titular, el cual hasta el 28 de marzo de 2024”, por lo que no se advierte alguna vulneración al principio de buena fe, cuando el CANAL DE TELEVISIÓN QUILLACOLLO y EMISORA JESUCRITO, tenían conocimiento de lo previsto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR- TL LP 145/2021 de 27 de mayo de 2021, que aprueba el Cronograma de Renovación de Licencias para la prestación de Servicios de Radiodifusión.

Respecto al Principio de Celeridad y de Impulso de Oficio, previstos en el los incisos k) y m) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, conviene precisar que efectivamente, los mismos adquieren real trascendencia, al fundamentarse en que la Administración Pública, como administrador de la justicia administrativa, debe ajustar su actuación de tal modo, que los procesos sean tramitados de forma oportuna y sin dilaciones innecesarias, es decir, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una justicia pronta y oportuna, claro, sin que ello implique que la autoridad se aparte de la legalidad, del debido proceso o del procedimiento al efecto establecido, Reiterando como se manifestó ut supra, que teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, esta autoridad exigirá el correspondiente informe a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, respecto al cumplimiento de plazos.

En cuanto a los principios de Eficacia, Economía y Simplicidad, es necesario precisar que los mismos se encuentran previstos en el inciso k) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el cual dispone que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias. Asimismo en lo que corresponde al principio de eficacia, el mismo se encuentra previsto en el artículo 4 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, el cual establece que para que un acto operativo o administrativo sea considerado eficaz, sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los programas de operación, ajustadas en función a las condiciones imperantes durante la gestión, y en especial al razonable aprovechamiento o neutralización de los efectos de factores externos de importancia o magnitud; aspecto que se orienta más a la manera en que la ATT viene realizando sus funciones y no así sobre el fondo del recurso de revocatoria.

De igual manera, el citado Reglamento, prevé que para que un acto operativo o administrativo sea considerado económico los recursos invertidos en las operaciones deben ser razonables en relación a los resultados globales alcanzados. Al igual, el principio de simplicidad administrativa estipula que las estructuras administrativas y sus competencias deben ser de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complejos que retrasen; por lo que se reitera que la observancia de dichos principios tiene relación con la gestión administrativa de la ATT, por lo que no desvirtúa la diligencia que deben guardar los administrados respecto a determinaciones del Ente Regulador. Asimismo, respecto a lo manifestado por el recurrente que la ATT demoró más de 9 meses en concluir la solicitud de transferencia de licencia y a consecuencia de ello no pudo presentar a tiempo la renovación de licencia; no se evidencia ningún fundamento en su argumento, toda vez que no demuestra de qué manera el tiempo que duró el trámite de transferencia pudo impedir que se solicite la renovación de licencia. Toda vez que no puede soslayarse que la Administración se rige por el Principio de Legalidad, resultando prudente resaltar que la Constitución Política del Estado, en su artículo 232°, establece como uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública en Bolivia, justamente el principio de legalidad, y por su parte el inciso g) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, señala que “La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley (...)”, por lo que sus actuaciones “se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario”. Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es



decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite. Así, el principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración, deben estar justificados en una Ley previa que, preferible pero no necesariamente, ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento en primer lugar a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Administración, lo que se conoce como el bloque de la legalidad, aspecto por el cual la Autoridad Regulatoria no pudo determinar ninguna decisión respecto al cronograma de plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR- TL LP 145/2021 (R.A.R. 145/2021) de 27 de mayo de 2021 en razón a la transferencia que iba efectuando el recurrente.

iv) En cuanto a su argumento donde hace referencia a: *“Lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, relacionado a la obligación de resolver y silencio administrativo, indicando que la ATT incumplió los plazos establecidos por la normativa legal vigente”*; conviene precisar que dicho argumento no fue expuesto su recurso de revocatoria; no obstante, de la revisión de antecedentes, no se advierte que el recurrente haya hecho conocer el Silencio Administrativo Negativo, hasta la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 96/2024 de 06 de marzo de 2024, debiendo el recurrente considerar que si la ATT no se encontraba cumpliendo los plazos, según afirma pudo alegar dicho silencio administrativo, el cual facilita al particular afectado la fiscalización y ulterior revisión, administrativa o judicial, de la inactividad administrativa. Tal como lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0032/2010 de 20 de septiembre de 2010.

v) En lo que corresponde a su argumento, donde hace cita de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, argumentando que al no darle curso a su solicitud de Renovación de Licencia se estaría vulnerando su **derecho al trabajo**, toda vez que su radio es su única fuente de ingresos y al encontrarse en la ilegalidad no puede operar ya que sería susceptible a sanciones establecidas por la ATT”; **es necesario señalar que el recurrente no indica de manera específica qué aspectos previstos en el citado artículo, habría vulnerado la ATT, además que dicho argumento no fue expuesto en su recurso de revocatoria**; no obstante, de acuerdo a su reclamación referida a su derecho al trabajo es necesario señalar la Sentencia Constitucional 0887/2010-R de 10 de agosto, que con referencia al derecho del trabajo estableció lo siguiente: *“(...) el art. 46.I de la CPE, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo, satisfactorio, que le asegure par sí y su familia una existencia digna. Este Tribunal a través de su jurisprudencia, lo ha definido en la SC 1132/2000-R de 1 de diciembre, como: ‘...la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para desarrollar cualquier actividad física o intelectual tendiente a generar su sustento diario como el de su familia. (...) la propia Ley Fundamental establece el límite del mismo al señalar expresamente que tal derecho debe ejercerse de manera que no afecte el bien común ni el interés colectivo...’.* Desarrollando aún más este derecho fundamental este Tribunal estableció en la SC 0102/2003 de 4 de noviembre que: *‘...supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por igual trabajo, sin ninguna distinción’. Finalmente, la 0203/2005-R de 9 de marzo, precisando el carácter del derecho al trabajo señaló que: ‘...no implica la obligación del Estado de otorgar a todos los ciudadanos un puesto de trabajo, sino que lo obliga a adoptar políticas que favorezcan la creación de puestos de trabajo tanto en el sector público como privado, y a tutelar este derecho fundamental contra actos que priven o restrinjan el ejercicio de este derecho o actitudes discriminatorias, a fin de garantizar iguales oportunidades para conseguir y tener estabilidad en un puesto de trabajo, en mérito al cumplimiento de los requisitos generales exigidos para el mismo”*, advirtiéndose en ese sentido que el recurrente no especifica de qué manera la ATT, vulnero todos los elementos que componen el “Derecho al Trabajo”, reiterando que dicho argumento no fue presentado al momento de interponer su recurso de revocatoria.

11. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

12. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el recurso jerárquico interpuesto por Félix Huanca Colque, en representación de la empresa EMISORA JESUCRISTO, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 63/2024 de 23 de julio de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **confirmando** en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montañón Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

